



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 104

Chiriguana, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JOSE LUIS RAMOS COLLANTE Y OTRO
CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00122-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la subsanación de la demanda, ésta se admitirá; toda vez que el apoderado judicial del demandante subsanó las deficiencias oportunamente, quedando reunidos los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprimasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la entidad demandada **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**, o quien haga sus veces, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requírase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Ordénese al representante legal de **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

1. *Copia de la Hoja de vida del trabajador.*
2. *Copia de examen médico de ingreso.*
3. *Copia del contrato laboral del trabajador.*

SEXTO. Reconózcase y téngase al Dr. VICTOR ALFONSO FLOREZ AYAZO, identificado con la C.C. N° 73.008.771 y T.P. N° 247.403 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43bfe9b5d3aee730ad84e748dbdff9038a1e16ac4cd1dec947e18c22ffc93f9**

Documento generado en 09/02/2021 04:10:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 105

Chiriguaná, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JUAN MANUEL NAVAS SERRANO CONTRA
MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00125-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la subsanación de la demanda, ésta se admitirá; toda vez que el apoderado judicial del demandante subsanó las deficiencias oportunamente, quedando reunidos los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la entidad demandada **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**, o quien haga sus veces, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requírase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1decd7471ebfb09c5e5e7543de6cab67564af81a5cf563abd8e3066cbff4aa**

Documento generado en 09/02/2021 04:10:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 106

Chiriguaná, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CARLOS JORGE DAGIL AREVALO CONTRA MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00127-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la subsanación de la demanda, ésta se admitirá; toda vez que el apoderado judicial del demandante subsanó las deficiencias oportunamente, quedando reunidos los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la entidad demandada **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**, o quien haga sus veces, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase a ADRIAN JOSE VEGA LOPEZ, identificado con la C.C. N° 1.065.811.629 y T.P. N° 343.498 del C. S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d532008b1d509a375d25c3ff9b0523d0c4e196c596c75b44d9666b5705db14**

Documento generado en 09/02/2021 04:10:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 107

Chiriguaná, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE NELSON DIAZ GONZALEZ CONTRA
MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00134-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la subsanación de la demanda, ésta se admitirá; toda vez que el apoderado judicial del demandante subsanó las deficiencias oportunamente, quedando reunidos los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la entidad demandada **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.**, o quien haga sus veces, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requírase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa73cdefab7b8f2f71f6eb01c0e92603dd56ac1cc41ff4a316ebc815f23c5ded**
Documento generado en 09/02/2021 04:10:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 108

Chiriguana, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ALBEIRO CARRILLO RINCON CONTRA
MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. "MASA" Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00156-00.**

CONSIDERACIONES.

Visto que la parte demandante no subsanó dentro del término legal otorgado para tal fin, las deficiencias señaladas en la presente demanda mediante Auto No. 050 del 25 de Enero de 2021, este Despacho ordenará su rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazase la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227e0d505a56a3194bc2d75a41bf208568de8fd5dada41a2398f033f25276c44**
Documento generado en 09/02/2021 04:10:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 109

Chiriguaná, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE NEDER VELASQUEZ IRIARTE CONTRA
DIMANTEC LTDA Y OTRAS.**
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00152-00.

CONSIDERACIONES.

Visto que la parte demandante no subsanó dentro del término legal otorgado para tal fin, las deficiencias señaladas en la presente demanda mediante Auto No. 046 del 25 de Enero de 2021, este Despacho ordenará su rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazase la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c977bac2310c2a4f63e652a2a367926b6386107325f3ef798cb23dcb655f75**
Documento generado en 09/02/2021 04:10:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 110

Chiriguaná, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE NAUDIS HERMINIA OCHOA TORRES CONTRA COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS "CAVES S.A. EMA SUCURSAL COLOMBIA".
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00154-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la subsanación de la demanda, ésta se admitirá; toda vez que el apoderado judicial del demandante subsanó las deficiencias oportunamente, quedando reunidos los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la **COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS "CAVES S.A. EMA SUCURSAL COLOMBIA"**, o quien haga sus veces, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requírase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase a la Dra. KAREN MARGARITA SIERRA NUÑEZ, identificada con la C.C. N° 49.607.983 y T.P. N° 171.170 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b25dce543139fbaeae5a52dde53d3a076615e76b8209ee04aee870d9133acbf**
Documento generado en 09/02/2021 04:10:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 111

Chiriguana, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PEDRO PABLO PADILLA BARRIOS CONTRA
CONSTRUAMBIENTE S.A.S. Y OTRAS.**
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00110-00.

CONSIDERACIONES.

Visto que la parte demandante no subsanó dentro del término legal otorgado para tal fin, las deficiencias señaladas en la presente demanda mediante Auto No. 008 del 20 de enero de 2021, este Despacho ordenará su rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazase la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb8d6bde10ac9152d293622814597f164987408b70fc2f104518964064b2434**
Documento generado en 09/02/2021 04:10:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
j01lctochoiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 112

Chiriguaná, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JHONATAN JOSE ROBLES PACHECO CONTRA COINOC S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00153-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la subsanación de la demanda, ésta se admitirá; toda vez que el apoderado judicial del demandante subsanó las deficiencias oportunamente, quedando reunidos los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a los representantes legales de las demandadas **COINOC S.A.S., DISCEP S.A.S., y R3 CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S.**, integrantes del CONSORCIO PLAN MAESTRO FASE V, o quienes hagan sus veces, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Ordénese a los representantes legales de **COINOC S.A.S., DISCEP S.A.S., y R3 CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S.**, que se sirvan allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesten bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

1. Copia de los desprendibles de pago firmados por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499f53aeb98bf8b7ca10fd3cabe778c39bc64b7c5cfb5331296b618960107b**

Documento generado en 09/02/2021 04:10:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 113

Chiriguaná, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CRISTIAN TORRES HERNANDEZ CONTRA SERVICIOS Y SOLDADURAS "SERVYSOLD S.A.S.".
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00114-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la subsanación de la demanda, ésta se admitirá; toda vez que el apoderado judicial del demandante subsanó las deficiencias oportunamente, quedando reunidos los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la entidad demandada **SERVICIOS Y SOLDADURAS "SERVYSOLD S.A.S."**, o quien haga sus veces, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129b246f0f2290519b91cde2250476289edf5ca024bf60262d981bce0f166e94**

Documento generado en 09/02/2021 04:10:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 114

Chiriguaná, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JOSE MIGUEL LINARES CAMPO CONTRA SERVICIOS Y SOLDADURAS "SERVYSOLD S.A.S."
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00138-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la subsanación de la demanda, ésta se admitirá; toda vez que el apoderado judicial del demandante subsanó las deficiencias oportunamente, quedando reunidos los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la entidad demandada **SERVICIOS Y SOLDADURAS "SERVYSOLD S.A.S."**, o quien haga sus veces, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adc6297078fb0baf6fba1e81fb35e12ede6c2ed09bcf7862e0a51713176f571**

Documento generado en 09/02/2021 04:10:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 115

Chiriguaná, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE KENYUANG EDUARDO GALINDO MARQUEZ
CONTRA SERVICIOS Y SOLDADURAS "SERVYSOLD S.A.S.".**
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00130-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la subsanación de la demanda, ésta se admitirá; toda vez que el apoderado judicial del demandante subsanó las deficiencias oportunamente, quedando reunidos los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la entidad demandada **SERVICIOS Y SOLDADURAS "SERVYSOLD S.A.S."**, o quien haga sus veces, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b337c226cbdf5a508e0324c9cca37792367a4679f6fa0740414327852be43d**

Documento generado en 09/02/2021 04:10:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 116

Chiriguana, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE STEVEN ANDRES NOLASCO PULIDO CONTRA
SERVICIOS Y SOLDADURAS SERVYSOLD S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00113-00.**

CONSIDERACIONES.

Visto que la parte demandante no subsanó dentro del término legal otorgado para tal fin, las deficiencias señaladas en la presente demanda mediante Auto No. 010 del 20 de enero de 2021, este Despacho ordenará su rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazase la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df6f8db79675207f56b09e1e731b18071f4b639c07cec7e132d668f87c32c1c**
Documento generado en 09/02/2021 04:10:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 117

Chiriguana, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE WALFRAN ENRIQUE MARTINEZ MOLINA
CONTRA SERVICIOS Y SOLDADURAS SERVYSOLD S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00116-00.**

CONSIDERACIONES.

El apoderado judicial de la parte demandante vía correo electrónico radicó memorial de subsanación de la demanda oportunamente, sin embargo, al abrir los archivos adjuntados se constata que anexó la misma demanda que fue objeto de inadmisión, es decir, no allegó el escrito de subsanación de la demanda como si la presentase nuevamente. Así las cosas, es plausible considerar que no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado para tal fin, las deficiencias señaladas en la presente demanda mediante Auto No. 013 del 20 de enero de 2021, y en consecuencia este Despacho ordenará su rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazase la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39cf555af0ebb40d9db60c95198215a3d419a9e40cf40b94186783854bd97b6f
Documento generado en 09/02/2021 04:10:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
j01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 118

Chiriguana, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE YEISON MANOSALVA VEGA CONTRA
SERVICIOS Y SOLDADURAS SERVYSOLD S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00128-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la subsanación de la demanda, ésta se admitirá; toda vez que el apoderado judicial del demandante subsanó las deficiencias oportunamente, quedando reunidos los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la entidad demandada **SERVICIOS Y SOLDADURAS "SERVYSOLD S.A.S."**, o quien haga sus veces, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requírase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d5c68e5721b7c855f1d07f06c1bf349ba3e2086aadae9a02971583e899a4f3**

Documento generado en 09/02/2021 04:10:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 119

Chiriguana, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE YIMER LOPEZ PICON CONTRA SERVICIOS Y SOLDADURAS SERVYSOLD S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00118-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la subsanación de la demanda, ésta se admitirá; toda vez que el apoderado judicial del demandante subsanó las deficiencias oportunamente, quedando reunidos los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprimasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la entidad demandada **SERVICIOS Y SOLDADURAS "SERVYSOLD S.A.S."**, o quien haga sus veces, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df11465da1e42ec2524cc5e455a646957d212c68f335235d96d7f7d0a26c35c1**

Documento generado en 09/02/2021 04:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 120

Chiriguana, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE EBLIS YASI PERALTA HERNANDEZ CONTRA KAREN MARGARITA HERRERA VEGA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00015-00.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito adosado al expediente, la demandante EBLIS YASI PERALTA HERNANDEZ, su apoderado judicial Dr. VÍCTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, y en coadyuvancia de la demandada, señora KAREN MARGARITA HERRERA VEGA, presentó solicitud de desistimiento incondicional de todas las pretensiones de la demanda.

El Despacho considera procedente lo solicitado, teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y el suplicante posee plenas facultades para desistir de su demanda; por lo que se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocadas por EBLIS YASI PERALTA HERNANDEZ contra KAREN MARGARITA HERRERA VEGA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicado al procedimiento laboral por reenvío normativo del artículo 145 del C.P.T.S.S. No se condenará en costas, por así haberlo acordado las partes.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda invocadas por EBLIS YASI PERALTA HERNANDEZ contra KAREN MARGARITA HERRERA VEGA, presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Declárese terminado el proceso por desistimiento.

TERCERO. Archívese el expediente previa anotación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e35109073ad8278529ce0e92b61cc1ec85be905f8a1a47963f7dbe05fce1c02e
Documento generado en 09/02/2021 04:10:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 121

Chiriguaná, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR ELIAS VERGARA LOPEZ CONTRA
SERVYSOLD S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00019-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que no reúne en debida forma los requisitos exigidos por los artículos 6º y 7º del artículo 25 del CPTSS.

En el acápite de hechos, se observa que contienen aseveraciones y conclusiones del togado, que deben instituirse en el acápite de razones de derecho. Recuérdese que en el acápite de hechos sólo va un supuesto factico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

En el acápite de pretensiones, parte de ellas se refiere a que existió un *"despido sin justa causa"*, y en pretensiones subsecuentes se solicita que *"se declare la ineficacia de dicho despido"*; pretensiones que no se compadecen con la praxis que requiere el petitum, debido a la naturaleza de las mismas, *estas pretensiones son incompatibles, razón por la cual estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones.*

Lo anterior genera que estemos frente a un deficiente planteamiento de las pretensiones, toda vez que la declaratoria de ineficacia del despido por razones de fuero de salud, fuero sindical, o algún otro desarrollado jurisprudencialmente, conlleva a consecuencias como si el despido del trabajador nunca hubiese sucedido en un primer lugar. Por otra parte, en el despido injusto, se busca corroborar la justeza de la causal de terminación del contrato de trabajo y genera la correspondiente indemnización, es decir, son petitum disímiles y que *persiguen fines opuestos.*

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibidem, declarará inadmisibile la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane la deficiencia señalada, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Declárese inadmisibile la demanda referenciada. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la deficiencia señalada en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a RAFAEL COGOLLO DAZA identificado con C.C. N° 77.095.813 y T.P. N° 254.018 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Es pertinente advertirle a la parte activa de la litis, que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez, se la envíe junto con la demanda a la parte demandada y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico constancia del envío de la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c98f902f28f8e9d87d561c4dea4f7453dcc51826383877b0e1f7d183f5a3668**
Documento generado en 09/02/2021 04:10:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 122

Chiriguaná, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JAVIER NARVAEZ NIETO CONTRA
RICHARD ENRIQUE DELGADO MENDEZ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00020-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda, ésta se admitirá, toda vez que reúne en debida forma los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), así como con las disposiciones *Artículo 6 del Decreto 806 de 2020*.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. En consecuencia, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al señor RICHARD ENRIQUE DELGADO MENDEZ.

SEGUNDO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir copia del presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

TERCERO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

CUARTO. Reconózcase y téngase al Dr. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 5.013.268 y portador de la T.P. N.º 49.113 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06531f37f9d9abf9ce87badd073bbaf1dc3eeb9cabcc2060e81a52285269645**

Documento generado en 09/02/2021 04:10:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 123

Chiriguaná, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JESUS ZARABANDA CHAVEZ CONTRA DISCEP S.A.S. Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00021-00.

CONSIDERACIONES

Se avocará el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, enviada por razones de *fuero territorial* por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a los representantes legales de las demandadas **DISCEP S.A.S., MEGASOLUCIONES INGENIERIA S.A.S.,** y el **DEPARTAMENTO DEL CESAR,** o quien haga sus veces, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

CUARTO Requírase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir copia del presente auto a la parte demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO: Ordénese al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

1. *Documento que certifique fecha de terminación del contrato suscrito entre LA UNIÓN TEMPORAL SUBASTACIÓN DEL CESAR y el DEPARTAMENTO DEL CESAR a través de la Gobernación.*
2. *Copia de la Liquidación del contrato referido en el inciso anterior.*

SEXTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

SEPTIMO. Reconózcase y téngase a RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA, identificado con C.C. N° 1.068.346.947 y T.P. N° 218.813 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36495d400dda740a2fdc551cb6738b8320f83948f9ab1172a0da296529ae0bc2**
Documento generado en 09/02/2021 04:10:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>